



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011.**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
TABASCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con copia certificada de las constancias relativas que integran el expediente de la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional que se cita al rubro y como está ordenado en el auto de admisión de este día, **fórmese y regístrese el incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda, la parte actora impugna lo siguiente:

***“La resolución ilegal e invasora de esferas de acción de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del toca REV-004/2011-P-3, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de ese H. Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 093/2009-S-2, promovido por los CC. Raymundo Rosado Mendoza, Amalia del Carmen Aldecoa Pérez y José Luis Mandujano Zapata, en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha 16 de enero de 2011, contenido en el oficio número HCE/OSFE/UAJ/115/2009, dictado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del procedimiento resarcitorio radicado bajo el número HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE.”***

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Legislativo actor solicita la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

***“De conformidad con los artículos 14, 15, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en nombre del H. Congreso del Estado de Tabasco, la suspensión de los resolutivos contenidos en la resolución de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del toca 004/2011-P-3. En virtud de que los mismos vulneran la***

competencia de este Poder Legislativo Estatal y por ende, vulneran el principio de división de poderes establecido en el artículo 116 constitucional.

Asimismo, se solicita atenta y respetuosamente que la suspensión comprenda los efectos y consecuencias de los resolutivos de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010 emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 093/2009-S-2, promovido por los CC. Raymundo Rosado Mendoza, Amalia del Carmen Aldecoa Pérez y José Luis Mandujano Zapata, en particular, la orden de nulificar lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas de 7 de enero de 2009, celebrada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE, así como la resolución de fecha 16 de enero de 2009; toda vez que de no concederse la medida cautelar solicitada se le causaría un daño irreparable a este H. Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues con su concesión se estaría salvaguardando la autonomía del actor en el presente juicio."

Tercero. Los antecedentes del acto impugnado, que derivan del escrito de demanda y sus anexos, son los siguientes:

a) El Congreso del Estado de Tabasco, mediante el Decreto 219, publicado en el periódico de la entidad el veinte de diciembre de dos mil seis, determinó lo siguiente:

**"DECRETO 219**

**ÚNICO.-** Con las salvedades anotadas y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aprueba en lo general, la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, las cuales integran el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, Ejercicio Fiscal 2005

En relación al Considerando Quinto, esta Segunda Comisión Inspectora de Hacienda instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en términos de los artículos 26 y 36, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para que a través del C. Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, instruya al Órgano de Control Interno, con fundamento en el Artículo 81, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, inicie los procedimientos respectivos en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad, en



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de los artículos 46, 47, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos. Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización dentro del plazo de 20 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto deberá informar a esta Comisión sobre las acciones emprendidas al respecto.

En observancia al Considerando Noveno, la Segunda Comisión Inspectoradora de Hacienda instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que el C. Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, proceda a sancionar al titular del Órgano de Control Interno que fungió durante el ejercicio fiscal 2005 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, en los términos que establecen los artículos 47, 53, 58, 59 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por el incumplimiento a lo ordenado en el Considerando Noveno del Decreto 109, publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco de fecha 28 de diciembre de 2005, Suplemento 6606 R. Otorgándosele al Órgano Superior de Fiscalización un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para que informe de las acciones realizadas al efecto; sin olvidar notificar a esta Comisión Inspectoradora, el desarrollo del procedimiento respectivo, hasta su total conclusión.

Asimismo, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que, en caso de ser procedente, inicie el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado (sic). Debiendo informar a esa Comisión sobre la determinación que realice al respecto, en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

En caso de incumplimiento a lo instruido por este Honorable Congreso, por parte del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, éste será responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 40, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

La aprobación de la Cuenta Pública a que se contrae este Decreto, no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades que se llegaran a determinar con posterioridad, a quienes o a quienes hubieren tenido el manejo directo o indirecto de recursos, en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado."

- b) En cumplimiento a lo instruido por el Congreso local, con fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Órgano de Fiscalización local emitió acuerdo de inicio de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, ordenando radicar el asunto bajo el expediente HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE y citar a Raymundo Rosado Mendoza, Amalia del Carmen Aldecoa Pérez y José Luis Mandujano Zapata, en su carácter de Presidente, Contralor

y Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, respectivamente, del Municipio de Tenosique, Tabasco, por presuntas responsabilidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

c) Substanciado el procedimiento resarcitorio, el Órgano Superior de Fiscalización estatal, mediante oficio HCE/OSFE/UAJ/115/2009 de dieciséis de enero de dos mil nueve, emitió el **pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias**, en el que **fincó responsabilidad** a los citados servidores públicos, determinándoles un crédito fiscal con motivo del daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal.

d) Inconformes con la anterior determinación, los servidores públicos sancionados promovieron **demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, radicada bajo el expediente **093/2009-S-2**, por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de dicho Tribunal.

e) Por oficio HCE/OSFE/UAJ/2440/2009, de nueve de octubre de dos mil nueve, el **Órgano de Fiscalización de la entidad promovió el sobreseimiento en el juicio**, considerando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

f) La **Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, dictó sentencia el diez de noviembre de dos mil diez, en la que **confirmó su competencia y entró al fondo del asunto para resolver en definitiva**, declarando la ilegalidad de la resolución impugnada por los servidores públicos actores, al considerar que el Órgano de Fiscalización estatal no acreditó su competencia para intervenir, autorizar y dar fe del desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidades resarcitorias, por lo que resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO. Los actores (...) probaron la ilegalidad del acto impugnado y, la autoridad demandada TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, no demostró la legalidad del acto, por las razones expuestas en el Considerando VII de la presente resolución.***





INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad demandada TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, a que nulifique lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas de siete de enero de dos mil nueve, que contiene el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE, así como la resolución, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, que reclamaron los actores (...), en virtud de que la (...) encargada de la otrora Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado no acreditó en el presente juicio, ser la autoridad competente para intervenir, autorizar y dar fe del desahogo de pruebas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades Resarcitorias.**

**TERCERO.- Se declara la ilegalidad del acto impugnado, en los términos del Considerando VII de la presente resolución y conforme al artículo 84, fracción III, de la Ley de la materia.**

g) Con fecha seis de diciembre de dos mil diez, el Órgano de Fiscalización estatal interpuso recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (expediente REV-004/2011-P-3), en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil diez dictada por la Segunda Sala de dicho Tribunal, cuyo medio de impugnación se resolvió el catorce de septiembre de dos mil once, en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Resultó fundado pero inoperante el primer agravio e inoperante el segundo de los agravios vertidos en el recurso de revisión 004/2011-P-3, interpuesto por (...), en su carácter de Fiscal Superior del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Administrativo, de fecha diez de noviembre del año dos mil diez; conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Administrativo, de fecha diez de noviembre del año dos mil diez; en el expediente 093/2009-S-2, de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.**

**Cuarto.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares

de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, el promovente solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el **juicio contencioso administrativo 093/2009-S-2**, cuyo fallo fue confirmado por el Pleno de dicho Tribunal al resolver el catorce de septiembre de dos mil once el **toca de revisión REV-004/2011-P-3**, en cuanto se ordenó al titular del Órgano Superior de Fiscalización estatal *“que nulifique lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas de siete de enero de dos mil nueve, que contiene el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE, así como la resolución, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, que reclamaron los actores”*.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de la resolución impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011

irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran y, por ende, la autoridad demandada, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, actuando en Pleno o en Sala, se abstenga de realizar cualquier acto que tienda a exigir, requerir o solicitar el cumplimiento o ejecución de la sentencia de nulidad emitida en el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011**

---

**juicio contencioso administrativo 093/2009-S-2**, que fue confirmada en el recurso de revisión **REV-004/2011-P-3**, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

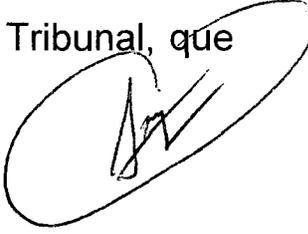
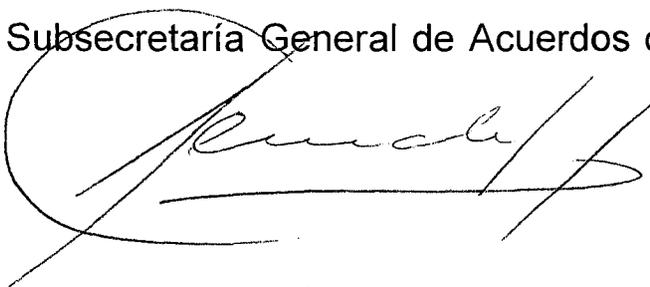
Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Poder Legislativo actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda:

**ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco**, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **114/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Conste.

